

1. MARCO TEORICO DE REFERENCIA DE LA INVESTIGACION

No es necesario ser partidario de las teorías radicales, que comprenden al conflicto como factor único de explicación de la existencia y el cambio social, para interesarse por los conflictos. Todas las ciencias sociales han tratado más o menos intensamente este fenómeno social. La economía, el derecho, la antropología, la sociología, la psicología social, la teoría del juego, lanzan sus redes hacia él y abarcan aspectos sumamente diferentes del mismo. Bajo el rubro de la investigación del conflicto se trata, desde hace algunos años, de poner de acuerdo estos diferentes puntos de vista y de interrelacionarlos. Sin embargo, no hay aún una teoría propia a la vista, por lo que se tiene uno que conformar, mientras tanto, con desarrollar al menos los principios teóricos de las diferentes disciplinas. Este también es el objeto de la presente investigación. Usando categorías sociológicas, observamos algunos conflictos, y tratamos de llevar adelante la sociología del conflicto, todavía bastante atrasada.

Ahora bien, existen muchos hechos sociales que se pueden describir y analizar como conflictos. Guerras, huelgas, lucha de clases y revoluciones son, desde hace mucho tiempo, objeto de profundos tratados y nadie negaría que éste es un campo muy importante de investigación. Sin embargo, sorprende que los conflictos de la vida diaria hayan suscitado tan poco interés. Menos espectaculares, pero infinitamente más frecuentes que los mencionados fenómenos de la sociedad global, se pueden observar en todas las áreas sociales, discusiones y pleitos, cuyo desenlace puede afectar al individuo en su existencia social y física.

Pero estos conflictos diarios son objeto tanto de las ciencias jurídicas como de la sociología jurídica, porque en todas las sociedades se trata de encauzar estas discusiones o pleitos con ayuda del derecho y “de llevarlos a caminos ordenados”. Por esto, primero vamos a ver si en estas investigaciones teóricas se hace suficiente caso a la realidad del conflicto social.

1.1 Los conflictos desde el punto de vista de las ciencias jurídicas

El tratamiento jurídico de los conflictos, como es prescrito en las

obras metodológicas, refinado en la investigación y aplicado en la práctica por el Poder Judicial, no se puede entender sin su trasfondo de filosofía del derecho. Según esto, el derecho es un “orden de paz”. “La paz y el derecho vienen juntos; el derecho trae la paz, y el establecimiento de la paz es la condición para el desarrollo del derecho. En todos los lugares, donde se desarrolla el derecho éste desplaza a la lucha violenta y pone una solución pacífica en su lugar. El procedimiento jurídico se pone en el lugar de la autodefensa”¹. “Paz y orden permanecen inseparablemente juntos, sin derecho la sociedad es caótica, anárquica. El orden garantiza seguridad en un doble sentido: calculabilidad racional del futuro y protección de intromisiones violentas en la propia esfera de intereses. Desde este ángulo la seguridad garantiza la justicia”. “En la justicia misma hay un rasgo de lo calculable, por tanto de lo seguro”². Todos estos valores se condicionan entonces. Ambigüedades en la relación entre seguridad y justicia o entre paz y justicia —la mayoría de los ordenamientos jurídicos deben su nacimiento a luchas más o menos violentas— son consideradas, pero no superadas. La violencia es más bien una categoría histórica:

Por medio del perfeccionamiento de un procedimiento jurídico para la imposición de exigencias privadas se *logra* conseguir —en un proceso de desarrollo que se extiende por siglos dentro de las sociedades, que llegan a un nivel más alto de civilización y cultura— un estado de no-violencia en las relaciones sociales de los individuos y de los grupos —con excepción de los crímenes de violencia imposibles de exterminar—.³

En una sociedad que se dio un orden jurídico, los conflictos violentos ya casi son excluidos *ex definitione*. Para el arreglo no violento de conflictos se proponen soluciones. Si no se utilizan, los conflictos caen entonces fuera del área de intereses jurídicos (problema de no utilización de derechos). Pero aun conflictos que se resuelven por medio del derecho, se encuentran para el jurista en las cercanías de lo patológico. Esto es explicable, ellos en el fondo son indicios de la fallida “función de paz” del derecho.

¹ Coing, Helmut, *Grundzüge der Rechtsphilosophie*, Berlín, 1969 (2a. ed.), p. 138; en el mismo sentido Henkel, Heinrich, *Einführung in die Rechtsphilosophie*, Munich y Berlín, 1964, pp. 110 y ss.

² Coing, *op. cit.*, *supra* nota anterior, p. 146.

³ Henkel, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 111. (Cursivas nuestras.)

LOS CONFLICTOS SOCIALES EN MEXICO

3

Evidencia, que quiere tener lo que tiene otro, evidencia que no quiere soportar que otro tiene lo que uno no tiene, sed de venganza, que quiere dejar sufrir a otro lo que uno sufrió, se ponen en hipocresía o engaño a sí mismo el vestido de la petición de justicia e igualdad y el poder jurídico contenido en el derecho se desvía a sed de poder, que quiere tener efecto desprendido del interés en un enemigo.⁴

Si un jurisconsulto se pronuncia⁵ a favor de una “lucha por el derecho,” se encontraría en el caso de Michael Kohlhaas, de Kleist, y sería calificado como el pleitistas, “que inició en Giessen tres procesos contra el propietario del edificio donde vive y además perdió”.⁶

Este punto de vista no es una buena condición para el análisis de conflictos —ni mucho menos para formular ideas sobre su función positiva—.⁷ De esta manera, las ciencias jurídicas no desarrollan ningún instrumento para la detección de conflictos sociales, para el análisis de sus razones y para poder seguir su desarrollo. Se deja al sistema político (“política del derecho”) la detección y enunciación de las tensiones sociales. Por parte de las ciencias jurídicas, los problemas de la sociedad no son considerados en toda su complejidad sino solamente como nacimiento de “necesidades jurídicas”⁸. No se toma en cuenta que se trata aquí de un proceso de evaluación que se tendría que legitimar con un análisis racional de la situación social conflictiva. Casi no se ha tratado de estudiar el efecto real de regulaciones jurídicas —el *impact research*, utilizado ahora en los Estados Unidos, es un derivado (además bastante dudoso) de la sociología del derecho—.⁹ El sistema judicial se ve libre de responsabilidades respecto a las consecuencias y no prevé la elaboración de un informe

⁴ Randbruch, Gustav, *Rechtsphilosophie*, Stuttgart, 1965 (5a. ed.), pp. 203-204.

⁵ Ihering, Rudolf von, *Der Kampf ums Recht*, Viena, 1872.

⁶ Wieacker, Franz, *Rudolf von Ihering*, Stuttgart, 1968, p. 35. Compare también la opinión del emperador chino K'ang-Shi (1662-1722): “Pero estos que son pendencieros y tercos, déjenlos que se arruinén solos ante los juzgados —esta es la justicia que merecen—”, citado en Cohen, Jerome A., “Chinese Mediation on the Eve of Modernization”, en Buxbaum, B.C. (editor), *Traditional and Modern Legal Institutions in Asia and Africa*, Leiden, 1967, p. 67.

⁷ Vid. Simmel, Georg, *Soziologie*, Berlín, 1958 (4a. ed.); Coser, Lewis A., *Theorie sozialer Konflikte*, Neuwied, 1965.

⁸ Compare la discusión de este concepto en Gessner, Volkmar, “Soziologische Überlegungen zu einer Theorie der angewandten Rechtsvergleichung”, en *Rabelsz* 36 (1972), pp. 229-260, 233.

⁹ Cfr. Gessner, Volkmar, “Probleme der Zusammenarbeit zwischen Juristen und Sozialwissenschaftlern”, en *Juristenzeitung*, 1971, pp. 324-327.

posterior que podría dar luz sobre el resultado de los conflictos que rebasan el ámbito del edificio de los juzgados.¹⁰

La selectividad en el tratamiento del conflicto, por los juristas, se muestra también –y éste es además el punto más importante– en la metodología de la aplicación del derecho. La ciencia jurídica da a la práctica exactamente los criterios que son relevantes para la resolución de un caso conflictivo. Es la característica de un buen jurista, y por esto la meta de amplios ejercicios de métodos: poder hacer rápido y seguro el trabajo de selección con ayuda de una red de categorías lo más consistente posible; se abstrae de un conflicto tejido respectivamente en un contexto social específico, un “estado de cosas”¹¹ del que pueden deducirse “consecuencias jurídicas”. El jurista comprende por esto, necesariamente, sólo una parte (pequeña) de los factores que determinan la situación conflictiva.

Este tratamiento del conflicto corresponde al autoentendimiento de la ciencia jurídica. Si se consideran que los conflictos son cosas excepcionales y patológicas, entonces es consecuente deshacerse de ellos por el camino más rápido. También es indiscutible que solamente un análisis selectivo de la realidad hace posible una decisión rápida. La ciencia jurídica como ciencia pura de decisiones es tan racional como la teoría matemática del juego. Aquí no intentamos una discusión crítica de la forma de pensamiento del método jurídico, lo que nos interesa es constatar solamente el punto de vista decisivo para nuestro contexto: que un análisis de los “conflictos de la vida diaria”, como lo vamos a llamar mientras tanto, no está hecho por las ciencias jurídicas. Es cierto que la gran mayoría de estos conflictos están comprendidos por regulaciones jurídicas, y el derecho por ello da una gran cantidad de indicaciones útiles a los puntos críticos de la convivencia social. Pero ni en la formación de las normas ni en su aplicación al caso individual, tiene lugar un análisis adecuado que podría llevarnos adelante en el esclarecimiento del fenómeno del conflicto.

1.2 Los conflictos desde el punto de vista de la sociología del derecho

La sociología del derecho analiza, como el derecho comprende al comportamiento social. Sin reducir demasiado esta área amplia de in-

¹⁰ Cfr. Eckhoff, Torstein y Dahl-Jacobson, Knut, *Rationality and Responsibility in Administrative and Judicial Decision Making*, Copenhague, 1960; Luhmann, Niklas, “Funktionale Methode und juristische Entscheidung”, en *Archiv für öffentliches Recht*, 1969, pp. 1-31, y *Rechtssoziologie*, Reinbek, 1972, p. 231.

¹¹ Cfr. Lautmann, Rüdiger, *Justiz - Die stille Gewalt*, Francfort, 1972 pp. 19 y 60.

LOS CONFLICTOS SOCIALES EN MEXICO

5

vestigación, se pueden distinguir tres puntos esenciales: el aspecto de las normas, el aspecto de las personas y de *roles*, y el aspecto del procedimiento.

En la medida en que las normas son consideradas, por la sociología, solamente desde el aspecto del “control social”¹² no nos dice más sobre los conflictos que las ciencias jurídicas. Las dos tienen el mismo esquema de pensamiento: prohibición-no obediencia-sanción. Consideran sólo las normas, a saber también las normas no jurídicas. El objeto de la norma es el individuo. Es cierto que uno se entera —y esto es desde otros aspectos, naturalmente más información frente al procedimiento jurídico— bajo qué condiciones la persona está dispuesta a adaptarse a la norma. Las teorías del comportamiento desviado y de las subculturas son útiles en este caso. No se incluye empero al otro, al enemigo, al compañero, a la contraparte, al que se refiere la acción social del individuo. Sin ser considerada se queda también la estructura del conflicto, el ambiente social del conflicto y el desarrollo del mismo.

Más prometedora en ese sentido es la teoría de la dirección de comportamiento por medio de expectativas aprendidas, planteadas por Parsons,¹³ y desarrollada, entre otros, por Luhmann.¹⁴ No son la sociedad o sus instituciones las que se enfrentan directamente al individuo como los entes que *dan* las normas, como mecanismos de control. El individuo está más bien influenciado por informaciones o ideas sobre lo que el otro, con el que interactúa, espera de él (“expectativa de expectativas”).

Desde este punto de vista las normas se hacen efectivas por primera vez —mediante mecanismos psíquicos— en la convivencia o en la lucha de hombres, y no como en las teorías jurídicas y sociológicas de control dentro del individuo aislado, dentro del “receptor de normas”. Los conflictos aparecen si se reacciona a decepciones de expectativas normativamente y no cognitivamente, es decir, cuando la expectativa es mantenida, cuando no se aprende. Como el sistema social está interesado en mantener las expectativas normativas “correctas” (por ejemplo, normas jurídicas), tiene que cuidar y canalizar el desarrollo de las expectativas. Una de las muchas *prevenciones* que tiene este fin,

¹² Cfr. Sobre todo La Pieire, Richard, “A Theory of Social Control”, New York, 1954; Parsons, Talcott, “The Social System”, New York, 1968 (4a. ed.).

¹³ Parsons, Talcott y Schils, Edward, *Toward a General Theory of Action*, New York, 1962.

¹⁴ Cfr. Luhmann, Niklas, *Rechtssoziologie*, op. cit., supra nota 10, p. 33.

es la institucionalización de papeles profesionales –de los *roles* de los jueces–. Este principio de una teoría de sistemas de Luhmann hasta ahora responde sobre todo a preguntas respecto a la integración, la estabilización y la formación de estructuras del sistema; pero esto no parece ser necesario. Esta teoría se puede utilizar igualmente para el estudio de los comportamientos desintegrativos, conflictivos. Sin embargo, al mismo tiempo deja sin contestar preguntas importantes, a saber, qué condiciones sociales producen qué expectativas y qué formas del desarrollo de decepciones sirven a qué intereses. El análisis de los conflictos concretos se efectúa bastante bien con el estudio de relaciones funcionales y mecanismos equivalentes. Pero si quiere explicar, tiene que considerar y evaluar una serie de factores más.

No es metodológicamente incorrecto ni infructuoso enfocar el análisis solamente a las relaciones funcionales dentro de los sistemas sociales. Pero tal procedimiento nunca da suficiente información sobre lo que pasa en una situación social concreta. Las sociedades no se componen solamente de *roles* e instituciones diferenciadas, sino también de personas y grupos que se esconden atrás de estas categorías analíticas y que tienen intereses, logran ganancias y sufren pérdidas.

Mientras no se tomen en cuenta a los actores concretos con su poder o su impotencia, por mucho que se describan los problemas sistemáticos de la sociedad en sí, no se explicará nada de lo que es el ambiente del sociólogo aquí y ahora. Como ejemplo encontramos el análisis estructural-funcionalista de la Revolución Industrial en Inglaterra, de Smelser.¹⁵ En el escalón uno del modelo de siete escalones, aparecen “descontentos” con la situación económica. En los siguientes escalones figuran “ideas” que, si llegan a tener efecto, apartan a los “descontentos” con tal situación. A lo largo de este proceso uno no se entera quién está descontento, en quién aparecen estas ideas y las lleva a efecto, a quién son útiles las soluciones de los problemas y después desarrolla mecanismos para apartarse de ellos otra vez.

Las personas y *roles* que influyen en los conflictos, son otro punto clave de investigación de la sociología del derecho.¹⁶ En un primer

¹⁵ Smelser, Neil J., *Social Change in the Industrial Revolution*, Londres 1959.

¹⁶ La literatura para esto ya es inmensa. Es recomendable leer, por principio, a Lautmann, Rüdiger, “Rolle und Entscheidung des Richters –Ein soziologischer Problemkatalog, en *Jahrbuch für Rechtssociologie und Rechtstheorie*, vol. 1, Bielefeld 1970, pp. 381-416; Rottleuthner, Hubert, “Zur Soziologie richterlichen Handelns”, en *Kritische Justiz*, 1970, pp. 283-306 y 1971, pp. 60-88.

LOS CONFLICTOS SOCIALES EN MEXICO

plano se encuentran *roles* como el de abogado, policía, conciliador, juez de paz y luego, sobre todo, el de juez profesional. Se trata de las expectativas y de los conflictos de los *roles* y también de las personas, de los que se reclutan típicamente quienes desempeñan los *roles*. Parte de estos trabajos pertenecen más bien a la sociología de las profesiones. Pero todo un grupo de investigaciones va más allá y estudia el desarrollo de la selección e interpretación de las normas que rigen la construcción del estado de cosas, de la cooperación entre los diferentes terceros que intervienen en el conflicto. El conflicto por sí se encuentra aquí al margen. La intervención de terceros es siempre sólo un aspecto parcial del hecho conflictivo, un aspecto parcial, como suponemos, normalmente bastante sobrevalorado. Leyendo estos estudios, uno olvida casi que en los conflictos no nada más hay terceros, sino también hay primeros y segundos, es decir, las partes con su trasfondo social específico, con sus intereses, emociones y alianzas.

La complejidad de la situación conflictiva se hace valer más en los principios teóricos que se dedican al tercer punto clave de la investigación de sociología jurídica: al aspecto de los procedimientos. Aquí no nos referimos solamente a las investigaciones que se ocupan de cuestiones puramente organizativas: de cómo se puede, por ejemplo, abreviar los procedimientos jurídicos de decisión o cómo se puede ofrecer a las clases bajas de la población posibilidades de hacer efectivos sus derechos.¹⁷ La búsqueda, en lo particular, sin duda útil, de soluciones al problema, se realiza muchas veces a costa de la formulación de teorías. Aquí tenemos en mente los trabajos que consideran a los procesos como desarrollos o sistemas de acción y que tratan con esto de hacer justicia tanto al componente social —la interacción de una gran cantidad de participantes— como al del tiempo; la situación conflictiva cambia en el transcurso del proceso.

Una gran cantidad de material, teóricamente todavía no suficientemente evaluado, se elaboró para este fin por parte de etnólogos y antropólogos del derecho.¹⁸ Su validez, sin embargo, se limita a formas

¹⁷ Cfr. aparte de muchos otros Zeisel, Hans, Kalven, Harry y Buchholz, Bernard, *Delay in the Courts*, Boston, 1959; Sykes, Gresham, "Legal Needs of the Poor in the City of Denver", en *Law and Society Review* 4 (1969), pp. 255-277; Carlin, Jerome E., Howard, Jan y Messinger, Sheldon L., "Civil Justice and the Poor", en *Law and Society Review* 1 (1969), pp. 9-89; Bender, Rolf (editor), *Tatsachenforschung in der Justiz*, Tübingen, 1972.

¹⁸ Cfr. en Bohannan, Paul (editor), *Law and Warfare—Studies in the Anthropology of Conflict*, New York, 1967, sobre todo las contribuciones de M. Gluckman, L. Nader, R.F. Barton, E.A. Hoebel, K.O.L. Burridge. Interesante es además Nader, Laura, "Styles of Court Procedure— To Make the Balance", en Nader, Laura (editor), *Law in Culture and Society*, Chicago, 1969.

simples, no industrializadas de sociedad, en las que los procedimientos de terminación de un pleito son todavía poco diferenciados. El análisis de la problemática completa del conflicto, que podemos constatar en estas investigaciones de los procesos de conciliación y de decisión, se tiene que explicar con la no diferenciación y la poca estructuración de las mismas sociedades investigadas y no con una elección conscientemente amplia del marco de referencia teórico.

Luhmann,¹⁹ en cambio, hace tema de investigación al procedimiento diferenciado del ambiente social. El lo analiza como sistema social en donde se manejan informaciones del ambiente por medio de reglas propias del sistema y en donde se estudia una realidad propia del sistema por medio de la cooperación de los participantes. La cooperación en el proceso hace posible una reducción de expectativas y con esto una disminución de decepciones. También las decisiones desventajosas se reconocen como ‘legítimas’, decepciones que quedan sin consecuencias. El último punto –una afirmación central del trabajo– parece, sin embargo, empíricamente no asegurado y muestra el dilema también de este principio teórico. El fin del proceso se equipara al fin del conflicto, y así no se pregunta qué ocurre en realidad entre las partes en el conflicto, después de ejecutada la decisión (por ejemplo, imaginemos una sentencia que niega el divorcio). Igualmente, no son tomadas en cuenta las relaciones conflictivas antes del inicio del proceso o las condiciones para la ruptura del proceso (acuerdos fuera del juzgado, retiro de la demanda). Finalmente, queda sin resolverse la cuestión de en qué medida se acude a procesos judiciales o más concretamente, cómo se puede explicar que obviamente en la mayoría de los conflictos no es deseada la reducción de las decepciones, hecha posible por medio de la presentación de una demanda.

1.3 Bosquejo de un marco de referencia teórico de la sociología del conflicto

Como hemos visto, la ciencia jurídica y la sociología del derecho toman en cuenta solamente aspectos parciales de la problemática del conflicto. No vemos cómo una acumulación de estos resultados puedan llegar a construir una imagen total del conflicto, teóricamente consistente. En esto las perspectivas son muy diferentes, por lo que hay que empezar de nuevo, ya que las desventajas de lo logrado hasta

¹⁹ Luhmann, Niklas, *Legitimation durch Verfahren*, Neuwied, 1969.

LOS CONFLICTOS SOCIALES EN MEXICO

9

ahora son obvias; un fenómeno social uniforme ha sido dividido y exactamente el brillo con que se elaboraron las diferentes facetas deslumbra la mirada hacia la totalidad.

La sociología del conflicto evita estos puntos de vista parciales. Mantiene constante el fenómeno social, pero no el marco de referencia teórico. Trata de cuestionar a las teorías sociológicas qué tienen que decir del conflicto, aunque todavía no puede ofrecer mucho respecto a teorías propias. Esto naturalmente es un estadio de transición y explica por qué —aparte de precursores como Simmel— la sociología del conflicto apenas empieza a tomar forma como ciencia, desde hace 20 años.²⁰ Ningún conflicto hoy en día es explicable completamente por medio de una sola perspectiva teórica. Es tarea de la sociología del conflicto encontrar entre las diferentes teorías una interrelación sociológica interna para así llegar a algo que con el tiempo se podría llamar con todo derecho “teoría del conflicto”.

En el análisis de las formas del conflicto ya hay acuerdo, con ciertas perspectivas, entre algunas teorías con puntos en común. Entre ellas: 1º. La hipótesis de que los conflictos de ninguna manera corresponden a un estado patológico de la sociedad, sino que son un hecho normal y frecuente. No existe un “orden de paz” en el sentido de un estado armónico de la sociedad. Por esto, no se puede tratar de distinguir entre situaciones conflictivas y situaciones libres de conflictos, sino solamente de analizar las condiciones de formas cambiantes de expresión del conflicto.²¹ 2º. Los conflictos son considerados no solamente como factores destructivos en la vida de la sociedad, sino como un elemento importante de interacción social que puede contribuir al mantenimiento de grupos, así como a la estabilización de relaciones interpersonales, y con esto tienen un efecto estabilizador e integrante. Pueden ser productivos, modificando el orden normativo o creándolo de nuevo o solamente en el sentido de que llevan normas y reglas a la conciencia de las contrapartes o de su ambiente social.²² De estos dos puntos de vista se deduce el tercero, que la tarea de solución de conflictos no es evitarlos, sino arreglarlos, es decir, no se trata de apartar los conflictos como tales, sino de impedir o limitar los efectos sociales negativos.

²⁰ Bühl, Walter, *Konflikt und Konfliktstrategie*, Munich, 1972, p. 36.

²¹ Dahrendorf, Ralf, “Sozialer Konflikt”, en Bernsdorf (editor), *Wörterbuch der Soziologie*, Stuttgart, 1969 (2a ed.).

²² Cfr. Coser, *op. cit.*, supra nota 7, pp. 142, 151 y *passim*. Coser deduce sus ideas a Simmel, Llewellyn y Hoebel. También Luhmann considera que una medida tolerable de conflicto abierto es normal en un sistema social; cfr. Luhmann, *Rechtssoziologie*, *op. cit.*, supra nota 10, p. 64.

Poco uniforme se vuelve el panorama si comparamos las diferentes definiciones de conflicto, lo que puede explicarse por el hecho de que había diferentes intereses prioritarios sobre el estudio de los conflictos sociales. Un elemento generalmente aceptado del conflicto es la aparición de fines que se excluyen en una interrelación de acciones. No hay consenso respecto a donde el conflicto empieza en un *continuo*, en el que uno de sus polos, se podría describir como “competencia” y otro como “agresión”. Uno se puede imaginar las acciones de los participantes según esta escala, que en un principio van en dirección paralela, pero luego se dirigen más y más uno contra otro. En el punto en donde se tocan estas acciones dirigidas contra otro empieza para nosotros el conflicto. De esto formulamos la siguiente definición: conflictos son situaciones sociales, cuyas modificaciones son anheladas por una de las partes involucradas, de tal forma que se tocan los intereses de la otra parte contra su voluntad, expresada en alguno de sus modos de actuar. La definición más cercana a nuestras ideas, en la literatura de la sociología del conflicto, es la siguiente: “*Conflict suggests a special situation of competition in which both actors are aware of the incompatibility of potential future positions and in which each is strongly impelled to occupy a position incompatible with the perceived interests of the other*”.²³ Con esto llegamos al tema concreto de esta investigación. Hemos dicho que nos interesan los “conflictos de la vida cotidiana”. Estos comprenden pleitos entre el individuo y las organizaciones, (como son: oficinas públicas o empresas industriales), entre organizaciones, así como pleitos de carácter meramente individual. Además indicamos que cada sociedad trata de arreglar estos conflictos por medio del derecho. Por ello formulamos el siguiente fin de la investigación: *Queremos probar empíricamente cuál es el desarrollo de los conflictos para los cuales el derecho ofrece una posibilidad de arreglo*. Si los conflictos son considerados y sancionados por la sociedad como violaciones al derecho o no, esto no lo debemos suponer axiomáticamente, sino lo vamos a cuestionar. Los procedimientos jurídicos de terminación de un conflicto tienen en nuestras observaciones el mismo rango que otros modos de arreglo de conflictos sociales. Nos interesan tanto los factores sociales que influyen en el desarrollo del conflicto, como las normas que se hacen valer en ellos.²⁴

²³ North, Robert C., “Conflict –Political Aspects”, en *International Encyclopedia of the Social Sciences*.

²⁴ Un marco teórico semejante se elaboró ya para el área de conflictos internacionales en Gessner, Volkmar, *Der Richter im Staatenkonflikt*, Berlín, 1969.

LOS CONFLICTOS SOCIALES EN MEXICO

11

Pero nos tenemos que limitar. Excede el marco de una investigación individual probar empíricamente todos los “conflictos de la vida diaria” que se producen de la manera descrita. Por esto, nos decidimos a seguir de cerca solamente los conflictos para los cuales el *derecho privado* ofrece una posibilidad de arreglo, entendiendo esta área jurídica en un sentido amplio, que también incluye al derecho laboral.²⁵ Estos conflictos, sociológicamente expresados, pueden aparecer entre individuos, entre grupos u organizaciones, así como entre un individuo y un grupo o una organización.

Esta perspectiva de la sociología del conflicto no pretende comprender completamente el fenómeno total de la presencia del derecho en las relaciones interpersonales. Al derecho, sin que esto alguna vez haya sido probado empíricamente, se puede atribuir también una cierta efectividad fuera de la articulación de los intereses en conflicto, es decir, como pura posibilidad de demandar o como conocimiento de fondo que puede evitar conflictos. Una vez conocida la relación entre derecho y conflicto, también se puede calcular la validez del derecho en el área de la acción social. Porque hay que suponer que la probabilidad de la aplicación del derecho en caso de un pleito, ya influencia el comportamiento (todavía) no conflictivo.

1.4 Sobre la estructura del trabajo

Después de la siguiente descripción del contexto mexicano y de la metodología y sus problemas, informamos descriptivamente sobre una parte de nuestros resultados. Esto se justifica por las circunstancias, ya que por la falta de investigaciones empíricas en la sociología del conflicto hay que tener primero un cierto conocimiento básico, es decir hay que avanzar explorativamente. Por supuesto, también estas observaciones son estructuradas, pero a un nivel teórico relativamente bajo. Material de investigación como éste puede tener la ventaja de ofrecer información también a estudios que se basen en principios teóricos distintos al nuestro. Si con esto hicimos un trabajo preparatorio para otros científicos, sobre todo mexicanos, valió la pena esta investigación empírica. La parte analítica que sigue describe en lo particular nuestro conjunto teórico de categorías e in-

²⁵ Cfr. Enneccerus-Nipperdey, *Allgemeiner Teil des bürgerlichen Rechts*, Tübingia, 1955 (15a. ed.) p. 224; Staudinger, J., *Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch. Allgemeiner Teil*, Berlin 1957 (11a. ed.), pp. 4 y ss.

forma sobre los resultados de las mediciones, con las que las probamos empíricamente —pero no siempre cuantitativamente—.

Para preservar el carácter de este estudio como trabajo empírico, nos apartamos de toda clase de planteamientos comparativos, de proposiciones de política del derecho, así como de una discusión de los resultados a la luz de otros teoremas sociológicos y de sociología del derecho y de afirmaciones en el marco de la teoría del derecho. Por esto, el trabajo termina, con todo propósito, en el punto donde se ofrece una prolongación en las direcciones indicadas. Vamos a tratar esto en diferentes estudios y esperamos poder motivar también a otros investigadores para que emprendan esta tarea en lo futuro.